



**SENTENCIA ABSOLUTORIA: LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN POR CONTUMACIA**

Aún en ausencia del procesado, los órganos jurisdiccionales de juzgamiento pueden emitir sentencia absolutoria a su favor. Con su expedición se levanta la suspensión de los plazos de prescripción generada por la declaración de contumacia, en virtud que: (i) la sentencia absolutoria ordena el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura, por tanto, ya no existe requisitoria de aprehensión ni obligación del imputado a presentarse a la autoridad judicial; (ii) emitida la decisión absolutoria, son las partes procesales que consideren que dicha sentencia les causa agravio las legitimadas para impugnar, por lo que la presencia del imputado no es indispensable para la tramitación y resolución de los medios impugnatorios —menos aún para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; y (iii) la prescripción se erige como un límite al poder del Estado y constituye una sanción por no haber ejercido el *ius puniendi* en un plazo razonable.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia del 17 de abril de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Dante Humberto Sernaqué Aguirre, Dante Randall Sernaqué Mispireta, Thyrone Andie Sernaqué Acuña, Carlos Abraham Ramírez Quelopana, Jean Pierre Sernaqué Acuña, Roberto Carlos Nicho Acuña y Jhoel Condezo Tiburcio, de la acusación fiscal como presuntos coautores de: **i.** el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en perjuicio de Jesús Roberto Contreras Rodríguez, Carlos Alberto Espino Vera, Arturo Flavio Zárate Macavilca, Edwin Jeri Lapa, Édgar Rincón Delgado, Julio César Tolentino Tolentino, Antonio Jinez Limaco Cabrera, Víctor Máximo García Herrera y Ninfa Avilés Auqui; y, **ii.** el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS.**

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FISCAL**

**1.** Según los términos del Dictamen Fiscal Acusatorio 1280-15<sup>1</sup>, integrado mediante Dictamen N.º 1149-2016 el marco fáctico de imputación fiscal es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. página 1396 y ss.



Según la copia literal de la Partida Electrónica N.º 12395106, la empresa Importadora Automotriz ABJ S.A.C. fue creada el 21 de octubre de 2009, por los socios fundadores Jorge Modena Odicio<sup>2</sup> y Manuel Gonzalo Otoyá Flores<sup>3</sup>, con el fin de dedicarse a la importación, consignación, compra y venta de vehículos nuevos y usados. Su domicilio estaba ubicado en la avenida Benavides N.º 3843, distrito de Santiago de Surco.

Los procesados Modena Odicio, Otoyá Flores, así como Dante Humberto Sernaqué Aguirre, Dante Randhall Sernaqué Mispireta, Thyrone Andie Sernaqué Acuña, Carlos Abraham Ramírez Quelopana, Jean Pierre Sernaqué Acuña, Roberto Carlos Nicho Acuña y Jhoel Condezo Tiburcio, se dedicaban a atender al público en el domicilio de la aludida empresa, ofreciendo en venta los vehículos que exhibían.

De igual manera, el procesado Carlos Ramírez Quelopana también se dedicaba a dar excusas a los clientes, sin ningún sustento jurídico, después de la suscripción de los contratos preparatorios. Ello significaría que Modena Odicio y Otoyá Flores, como socios de la mencionada empresa, luego de captar a sus coprocesados y adiestrarlos en la venta de vehículos usados, llegaron a estafar a los agraviados Jesús Roberto Contreras Rodríguez, Carlos Alberto Espino Vera, Arturo Flavio Zárate Macavilca, Edwin Jeri Lapa, Édgar Rincón Delgado, Julio César Tolentino Tolentino, Antonio Jinez Limaco Cabrera, Víctor Máximo García Herrera y Ninfa Avilés Auqui, quienes en unos casos desembolsaron las cuotas iniciales en pagos de sumas de dinero en dólares americanos y, en el peor de los casos, cancelaron el total; sin embargo, nunca entregaron los vehículos.

Fue mediante engaño que mantuvieron e indujeron a error a los agraviados, logrando que estos se desprendan de su patrimonio y depositar sumas de dinero con el fin de adquirir el vehículo que les fuera ofrecido por los denunciados sin que estos cumplieran con la entrega de dichos vehículos.

Asimismo, Víctor Máximo García Herrera, representante de la agraviada Ninfa Avilés Auqui, también fue engañado en la creencia que estaba entregando el vehículo de placa de rodaje A1Q-476, marca Ford, modelo Escape, con el fin de que fuera ofrecido en venta; sin embargo, todos los procesados desaparecieron del inmueble donde funcionaba la empresa.

---

<sup>2</sup> Mediante resolución del 11 de octubre de 2018 (cfr. página 1705) se declaró fundada la excepción de prescripción y, consecuentemente, extinguida la acción penal seguida en contra de Jorge Modena Odicio.

<sup>3</sup> Mediante resolución del 1 de agosto de 2017 (cfr. página 1599) se declaró fundada la excepción de prescripción y, consecuentemente, extinguida la acción penal seguida en contra de Manuel Gonzalo Otoyá Flores. Esta decisión se declaró consentida mediante Resolución del 24 de julio de 2018 (cfr. página 1661).



## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria a favor de los procesados **i.** Dante Humberto Sernaqué Aguirre (ausente); **ii.** Dante Randhall Sernaqué Mispireta (ausente); **iii.** Thyrone Andie Sernaqué Acuña (contumaz); **iv.** Carlos Abraham Ramírez Quelopana (contumaz); **v.** Jean Pierre Sernaqué Acuña; **vi.** Roberto Carlos Nicho Acuña; y, **vii.** Jhoel Condezo Tiburcio (contumaz). En lo central, se sostuvo lo siguiente:

- 2.1.** Los procesados Jean Pierre Sernaqué Acuña y Roberto Carlos Nicho Acuña negaron de forma uniforme y coherente los cargos inculcados. Únicamente se desempeñaban como vendedores libres de vehículos automotores usados de la empresa Automotriz ABJ S.A.C. Si bien han sido reconocidos por los agraviados, es por su propia función de vendedores libres. Además, los contratos preparatorios eran firmados con Jorge Modena Odicio, en su condición de socio fundador de la empresa, depositándose el dinero en las cuentas de su representada.
- 2.2.** La misma situación jurídica tienen los acusados Dante Humberto Sernaqué Aguirre (ausente), Dante Randhall Sernaqué Mispireta (ausente), Thyrone Andie Sernaqué Acuña (contumaz), Carlos Abraham Ramírez Quelopana (contumaz), Jhoel Condezo Tiburcio (contumaz); siendo innecesario estar reservando los procesos incoados en su contra.
- 2.3.** El procesado Carlos Abraham Ramírez Quelopana se desempeñaba únicamente como abogado orientado a asesorar a la empresa en cuanto a la documentación, no teniendo función en la venta de vehículos ni muchos menos en recibir dinero, habiendo laborado los meses de enero a abril de 2010.

## **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>4</sup>, alegó los motivos siguientes:

- 3.1.** Los procesados fueron acusados a título de coautoría, la cual se sustentó en la división de tareas.
- 3.2.** Los agraviados declararon que desembolsaron sumas de dinero bajo la creencia que se entregarían los vehículos ofrecidos, procediendo a efectuar los depósitos bancarios solicitado por los acusados, que han sido presentados como prueba documental.
- 3.3.** En las diligencias de reconocimiento fotográfico, las víctimas reconocieron a los procesados Thyrone Sernaqué Acuña, Ramírez Quelopana, Sernaqué Acuña y Sernaqué Mispireta, como las personas que los atendieron en las instalaciones de la empresa para adquirir vehículos usados e hicieron firmar los contratos correspondientes

---

<sup>4</sup> Cfr. página 2065 y ss.



- 3.4.** Los imputados Sernaqué Acuña y Nicho Acuña fueron los primeros que contactaron con los agraviados. Se les ofreció la venta de vehículos usados, logrando que los agraviados paguen a sabiendas que no serían entregados.
- 3.5.** Es equivocado el argumento de la Sala Superior sobre que el dinero fue depositado a la cuenta de la empresa. Para la configuración del delito de estafa no es necesario que el provecho sea para sí, también puede ser a favor de terceros.
- 3.6.** Se ha llegado a determinar la permanencia o estabilidad de la organización, la cual estaría conformada por varias personas, entre ellas, los procesados Sernaqué Acuña y Nicho Acuña, quienes utilizaron los cargos de vendedores en el interior de la empresa. Varios de los procesados tienen vínculos familiares.

### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN**

**4.** El delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal, que prescribe: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

**5.** El delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita, al momento de ocurridos los hechos, se encontraba previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007, cuyo texto es el siguiente:

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N.º 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2 y 4, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin

Sin embargo, en la acusación fiscal<sup>5</sup> se transcribió el tenor normativo de dicho artículo, según la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014:

---

<sup>5</sup> Cfr. página 1399



El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan [...]

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**6.** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

**7.** Sin embargo, como cuestión previa, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde determinar la vigencia de la potestad punitiva del Estado.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ**

**8.** La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch, 8º Edición, Valencia, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” [SSTC español 63/2005, de 14 de marzo].

**9.** En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, F.J. 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

**10.** El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto



agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de 20 años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

**11.** Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” [STC N.º 6714-2006-PHC/TC, FJ 6].

**12.** De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se estatuyen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

**13.** El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento [Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, FJ 6].

**14.** Por su parte, el artículo 1 de la Ley N.º 26641 estipula que el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción cuando existan evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. Bien porque fue ubicado y capturado por las autoridades pertinentes o porque voluntariamente se presentó ante la autoridad judicial para proseguir con el trámite del proceso penal. Es decir, es un presupuesto necesario la cognoscibilidad del procesado respecto de la causa penal instaurada en su contra. No se hace referencia a la declaración de “reo ausente”, cuya condición, a diferencia de la contumacia, implica desconocimiento por parte del inculpaado de la incoación de la acción penal, cuyos efectos en la línea del tiempo, generan que el cómputo de la prescripción de la acción penal siga transcurriendo.



**15.** La declaración de contumacia y la suspensión de la prescripción se sustenta, evidentemente, en virtud que en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la facultad de condenar en ausencia. La razón es que el procesado debe tener la posibilidad efectiva de ejercer su derecho de defensa, conforme con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley. Y en efecto, si conociendo la incoación del proceso penal en su contra, el imputado rehúye; la no resolución del conflicto jurídico penal es el resultado de su propia conducta.

**16.** Por el contrario, aún en ausencia del procesado, los órganos jurisdiccionales de juzgamiento pueden emitir sentencia absolutoria a su favor. Con su expedición se levanta la suspensión de los plazos de prescripción generada por la declaración de contumacia, en virtud que: **(i)** la sentencia absolutoria ordena el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura, por tanto, ya no existe requisitoria de aprehensión ni obligación del imputado a presentarse a la autoridad judicial; **(ii)** emitida la decisión absolutoria, son las partes procesales que consideren que dicha sentencia les causa agravio las legitimadas para impugnar, por lo que la presencia del imputado no es indispensable para la tramitación y resolución de los medios impugnatorios —menos aún para el desarrollo de la actividad jurisdiccional—; y, **(iii)** la prescripción se erige como un límite al poder del Estado y constituye una sanción por no haber ejercido el *ius puniendi* en un plazo razonable.

**17.** Dicho esto, el delito de estafa se encuentra previsto en el artículo 196 del Código Penal, cuya pena privativa de la libertad conminada es no menor de 1 ni mayor de 6 años. Por su parte, sin perjuicio de resaltar que el representante del Ministerio Público, en la acusación, atribuyó el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 317 del Código Penal y transcribió la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077; lo cierto es que la consecuencia jurídica prevista por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007 —vigente al momento de los hechos— preveía el mismo margen conminado de pena privativa de la libertad: no menor de 3 ni mayor de 6 años.

**18.** En este caso, se ha atribuido coautoría y un concurso real respecto a los referidos ilícitos penales, por lo que es de aplicación el criterio estatuido en el segundo párrafo, del artículo 80, del Código Penal, que establece que la acción penal prescribe separadamente en el plazo señalado para cada uno. Sin embargo, dado que el extremo máximo de la pena privativa de la libertad de ambos delitos imputados es no mayor de 6 años; el cómputo de la prescripción se realizará de manera conjunta.

**19.** Pues bien. Los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, según el dictamen fiscal acusatorio y su integración, habrían ocurrido hasta el mes de abril de 2010.



20. Teniendo en cuenta esta información, el 15 de octubre de 2018<sup>6</sup>, se declaró reos ausentes a Dante Humberto Sernaqué Aguirre y Dante Randhall Sernaqué Mispireta y en esta misma condición se emitió la sentencia absolutoria a su favor. Por tanto, dado que la declaración de ausencia no suspende los plazos de prescripción y habiendo transcurrido más de 9 años desde la comisión de los hechos, corresponde declarar la extinción de la acción penal.

21. Por su parte, el 17 de enero de 2019<sup>7</sup>, los procesados Thyrone Andie Sernaqué Acuña, Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Jhoel Condezo Tiburcio fueron declarados reos contumaces y, a su vez, la Sala Superior decretó la suspensión de los plazos de prescripción. En la misma situación procesal se emitió la sentencia absolutoria a su favor. Entonces, los términos de prescripción se suspendieron a partir de su contumacia declarada hasta la emisión de la sentencia (17 de abril de 2019) —solo por tres meses—. Sin embargo, descontado este periodo de tiempo, ya transcurrieron más de 9 años desde la comisión de los hechos y, consecuentemente, de igual modo corresponde declarar la extinción de la acción penal.

22. El procesado Jean Pierre Sernaqué también fue declarado reo contumaz el 17 de enero de 2019 y se decretó la suspensión del plazo de prescripción. No obstante, aquél concurrió a la sesión de juicio oral del 19 de marzo del mismo año<sup>8</sup>, por lo que en esta fecha se reinició el cómputo respectivo. En tal sentido, descontando el plazo de suspensión, también corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción.

23. Por último, el procesado Roberto Carlos Nicho Acuña no ha sido declarado reo ausente ni contumaz. Ello significa que, en este extremo, también han operado los plazos de prescripción extraordinaria.

24. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia respecto a ambos delitos atribuidos (estafa y asociación ilícita) y en cuanto a todos los procesados que fueron materia de absolución. Corresponde entonces, declarar la extinción de la acción penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y, consecuentemente, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de DANTE HUMBERTO SERNAQUÉ AGUIRRE, DANTE RANDHALL SERNAQUÉ MISPIRETA,

---

<sup>6</sup> Cfr. página 1711

<sup>7</sup> Cfr. página 1880

<sup>8</sup> Cfr. página 1932 y ss.





THYRONE ANDIE SERNAQUÉ ACUÑA, CARLOS ABRAHAM RAMÍREZ QUELOPANA, JEAN PIERRE SERNAQUÉ ACUÑA, ROBERTO CARLOS NICHU ACUÑA y JHOEL CONDEZO TIBURCIO, de la acusación fiscal como presuntos coautores de: **i.** el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en perjuicio de Jesús Roberto Contreras Rodríguez, Carlos Alberto Espino Vera, Arturo Flavio Zárate Macavilca, Edwin Jeri Lapa, Édgar Rincón Delgado, Julio César Tolentino Tolentino, Antonio Jinez Limaco Cabrera, Víctor Máximo García Herrera y Ninfa Avilés Auqui; y, **ii.** el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

**II. MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.

**III. DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

*PH/ersp*